



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-46161254-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 25 de Abril de 2023

Referencia: REG - EX-2023-36605589- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-672-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/2 del RE-2023-36605539-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **844/23.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.25 10:43:58 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.04.25 10:43:59 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días de marzo de 2023 se reúnen, por el sector trabajador, la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA), representada por FRANCISCO ABEL FURLAN, en su carácter de Secretario General de la UOMRA, Naldo Brunelli, en su carácter de Secretario Adjunto de la UOMRA y Diego Espeche, Secretario de Organización de la UOMRA, Oscar Martínez, en su carácter de Secretario General de la UOMRA Seccional Rio Grande y Fabián Leiva, miembro de comisión paritaria, con la asistencia letrada de la Dra. Karina Grassi, con domicilio en la calle Alsina 477 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y, por el sector empleador, la Asociación de Fábricas Argentinas Terminales de Electrónica (AFARTE), representada por El Ing. Eduardo Lapiduz, en su carácter de apoderado, asistido por el Dr. Javier Adrogué, con domicilio en la calle Libertad 1041 de esta ciudad, en adelante denominados en forma conjunta e indistinta LAS PARTES, acuerdan:

Artículo primero: Ambito de aplicación.

Dentro de la normativa vigente y en el marco de la autonomía colectiva de negociación otorgada, la Comisión de Seguimiento Salarial, creada por Acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2004 que obra en el Expediente N° 1.076.115/03, homologada por Resolución ST N° 297 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación e integrada por el Secretariado Nacional y la Seccional Rio Grande de la UOMRA, en representación del sector gremial y por la AFARTE en representación del sector empresario, han arribado al presente acuerdo que se aplicará exclusivamente para sus establecimientos sitios en la Ciudad de Rio Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con actividad en las ramas 4 (autopartistas) y 8 (electrónica) del CCT 260/75

Artículo segundo: Reemplazo de la obligación de establecer espacios de cuidado por el pago de reintegro de gastos.

a). En el marco antedicho, y con vigencia desde la fecha indicada en la cláusula TERCERA, las Partes acuerdan reemplazar la obligación establecida en el art.179 de la LCT, reglamentado por el art. 1° del Decreto 144/2022, de proveer espacios de cuidado para niños y niñas de entre 45 días y 3 años de edad, que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras durante la respectiva jornada de trabajo, por el pago de una suma dineraria no remunerativa, en concepto de reintegro de gastos de guardería o por trabajo de cuidado de personas, debidamente documentados, por un valor mensual equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del salario mínimo mensual vigente a la fecha de celebración del presente acuerdo, correspondiente a la categoría "Asistencia y Cuidados de Personas" del Personal con retiro del régimen previsto en la Ley N° 26.844, o al monto efectivamente gastado en caso de que éste sea menor.

b) El importe mensual antedicho se abonará en forma completa a los trabajadores que cumplan íntegramente la jornada de trabajo a tiempo completo durante el mes respectivo, y en forma proporcional a quienes estén vinculados por contratos a tiempo parcial o con jornada reducida en los términos del art. 198 de la LCT.

c) La modalidad de pago dinerario precedentemente pactada aplicará asimismo en el caso de la modalidad de contratación prevista por el artículo 102 bis de la LCT y sus modificatorias y en la Ley N° 27.555, cuando la persona que trabaja en tales condiciones estuviera anexada a un establecimiento que reúna las características que contempla el art. 1° del Dec. 144 citado.

d) En el caso de que ambos progenitores trabajaran y reunieran las condiciones para tener acceso al beneficio establecido por el Decreto N° 144/2022 o a la prestación sustitutiva aquí establecida, el beneficio sólo será exigible por uno de ellos. A tal efecto,

RE-2023-36605539-APN-DGD#MT

el trabajador que pretenda percibir el beneficio aquí previsto deberá completar y entregar a su empleador una declaración jurada de que el otro progenitor no lo está recibiendo.

e) A los efectos previstos en el inciso a), se considerará que los gastos están debidamente documentados cuando emanen de una institución habilitada por la autoridad nacional o local, según correspondiere, o cuando estén originados en el trabajo de asistencia, acompañamiento y cuidado de personas registrado bajo el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, previsto en la Ley N° 26.844.

d) En aquellos establecimientos donde actualmente se reconocen beneficios en concepto de guardería, las partes establecen el derecho de opción por parte de trabajadoras y trabajadores a mantener el mismo y percibirlo en aquellos casos que trabajadoras y trabajadores reúnan las condiciones previstas en el Decreto 144/22, debiendo notificarle a su empleador, en el plazo de 10 días de entrada en vigencia del presente acuerdo, si adhieren al mismo o deciden continuar gozando de los beneficios que actualmente se brindan con motivo de lo dispuesto en el Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo. Al momento de ejercer la opción, el trabajador o la trabajadora deberá manifestar en carácter de declaración jurada que el otro progenitor no lo está recibiendo.

f) Habida cuenta la naturaleza extrasalarial del reintegro de gastos aquí pactado, el mismo no será contributivo a ningún efecto, ni devengará, en consecuencia, aportes ni contribuciones de la seguridad social, sindicales, de obra social ni de ninguna otra naturaleza.

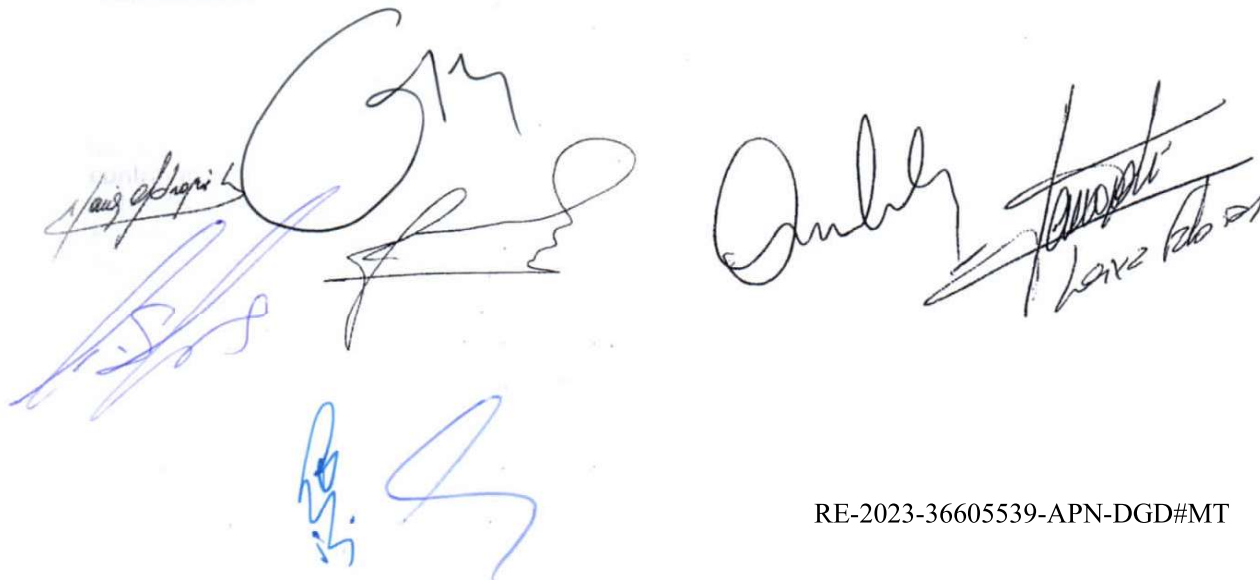
Por igual razón, no afectará la base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su naturaleza, modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos de cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el art. 245 LCT

Artículo tercero: Vigencia.

Lo aquí pactado entrará en vigencia a partir del 24 de marzo de 2023

Artículo cuarto: Homologación.

Las Partes ratificarán el presente acuerdo ante la autoridad administrativa laboral, solicitando su íntegra homologación en los términos de la ley 14.250. Leída y ratificada la presente acta acuerdo; firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad.



RE-2023-36605539-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 672-23 Acu 844-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.